

RESOLUCIÓN PER O 8 1 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 11 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA y el 12 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiental, realizaron el análisis de viabilidad de la valla electrónica ubicada en la cubierta de la Calle 73 No. 7-31; en virtud de un operativo llevado a cabo para controlar la proliferación de elementos de publicidad exterior visual, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 1598 del 22 de febrero de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 11 de noviembre de 2006 y el día 12 de febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente: Valla comercial "

"4.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO

"El día 11 de noviembre de 2006, se realizó visita de inspección y verificación al elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la calle 73 Nº -7-31, en esta se encontraron instalados los siguientes elementos: 1 valla electrónica ubicada en la cubierta.

El día 12 de febrero de 2007, se realizó visita de inspección y verificación al elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la calle 73 Nº -7-31, en esta se encontraron instalados los siguientes elementos: 1 valla electrónica ubicada en la cubierta."

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 -- 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. -- Colombia

Bogotá (in inditerenda)



80°216

5. CONCLUSIONES

- A. La Valla electrónica ubicada en la calle 73 Nº 7-31 no cuenta con solicitud de registro ambiental y tampoco está autorizada.
- B. La Valla electrónica ubicada en la calle 73 Nº 7-31 está colocada sobre la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 79 de 2003.
- C. La Valla electrónica ubicada en la calle 73 Nº 7-31 está instalada a 130 metros de bienes de interés cultural, incumpliendo con el artículo 3) literal b) de la Ley 140 de 1994.
- D. La Valla electrónica ubicada en la calle 73 Nº 7-31, supera el área de 8 m2, incumpliendo con el artículo 11, literal d) del Decreto 959 de 2000.

6.- RECOMENDACIONES:

Se recomi enda desinstalar la valla electrónica con toda su estructura que está en la cubierta..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 15° Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia



1 8 0 8 1 6

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la valla ubicada en la Calle 73 No. 7-31, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en el concepto técnico 1598 del 22 de febrero de 2007, que son del mismo tenor y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el Código de Policía de Bogotá establece en su Artículo 87:.- "Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

7- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."

Que el literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994, establece: "Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales..."

Que el numeral d) del artículo 11, del Decreto 959 de 2000, establece:

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar unicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%,

Que en el Concepto Técnico 1598 del 22 de febrero de 2007, se determinó que no es viable otorgar el registro a la valla valla electrónica ubicada en la cubierta de la Calle 73 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos normativos para la instalación de la misma.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad vigente no existe viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 73 No. 7-31, por lo cual se hace necesario proceder a negar tal solicitud y ordenar su desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Bogotá fin inditerencia

1º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444



1 8 O 2 1 d

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su articulo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el líteral d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



0 1 8 O 2 📆

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla electrónica ubicada en la cubierta de la Calle 73 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad PUBLIRUTAS PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA identificada con el NIT 863.082. 060-4, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, tipo valla electrónica ubicada en la cubierta de la Calle 73 No. 7-31 y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutorias de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa de la sociedad PUBLIRUTAS PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla electrónica ubicada en la Calle 73 No. 7-31 y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad PUBLIRUTAS PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA, representada legalmente por Hugo Hernández, en la Carrera 110D Nº 64-A-14 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Bioque B. Edificio Condominio PBX, 444 2030



ഈ 3 0 8 1 6

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Francisco Gutiérrez G. Revisó: Diego Díaz (C.T. 1598 del 22 de Fébrero de 2007 PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 9_∕ABR 2007